



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2016-00433-00**  
**DEMANDANTE: ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA**  
**DEMANDADOS: OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LAGOS**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada presentó escrito de derecho de petición, con el fin de regular las cuotas alimentarias en los procesos 2015-00238 y 2016-00433 que cursan en este despacho judicial y de los procesos 2013-00304 y 2014-00604 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández).

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, a pesar de que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por la demandante, por lo que se adecuará la petición y se tramitará como un memorial.

En virtud de lo anterior, se ordenará el desarchivo de los procesos 2015-00238 y 2016-00433 y requerir al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de que remita copia de los procesos 2013-00304 y 2014-00604 con el objeto de proceder al estudio de la solicitud de regulación de cuota alimentaria presentado por la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar trámite al escrito presentado por la parte demandada como Derecho de Petición por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Desarchivarse y digitalícense los procesos de radicado 2015-00238 y 2016-00433 adelantados por ZULEINY DE LA TORRE CARRASQUILLA contra OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LAGOS que cursan en este Despacho judicial.

**TERCERO:** Requerir al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de que remita copia de los procesos 2013-00304 y 2014-00604 con el objeto de proceder al estudio de la solicitud de regulación de cuota alimentaria presentado por la parte demandada.

**CUARTO:** Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371d9bc487aaacae9f0cab48eea39c577cd3356584d89e4fa78d7160d343b33e  
Documento generado en 22/07/2021 02:15:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 112  
Fecha: 23 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
22 de julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria